

**AFLR**  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZORAIDA TARAZONA TARAZONA C.C. 28.161.979  
**DEMANDADO:** MARLON ANTONIO CARVAJAL LAZARO C.C. 1.090.503.601  
MARILY CARVAJAL LAZARO C.C. 1.090.380.003  
**RADICADO:** 680014003011-2022-00110-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Ahora, respecto al mandamiento invocado para obtener el pago de la cláusula penal, uno de nuestros más destacados procesalistas, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano y en relación al mérito ejecutivo, en cita que hace del maestro Hernando Morales Molina, anotó: *“Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C.C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme el art. 1615, ibídem”*. (Negrillas del Despacho)

De otro lado, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso: *“el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”*. En ese orden de ideas, se tiene que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal conforme se dijo en párrafos precedentes; y mucho menos podrá iniciarse un proceso de esta naturaleza, cuando no obra documento alguno que constituya en mora al deudor por estas circunstancias.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **ZORAIDA TARAZONA TARAZONA.**, y en contra de **MARLON ANTONIO CARVAJAL LAZARO** y **MARILY CARVAJAL LAZARO** por las siguientes sumas:

CANON DE ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS INMUEBLE CARRERA 17 N° 15 – 49 APTO 301, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.			
CONCEPTO	MES - AÑO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORATORIOS
CANON DE ARRENDAMIENTO	Sep-21	\$ 300.000	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021
SERVICIO PUBLICO ESSA	Ago- 21 – Sep-21	\$ 29.214	16 DE OCTUBRE DE 2021
SERVICIO PUBLICO ACUEDUCTO	Jul-21	\$ 40.970	28 DE SEPTIEMBRE DE 2021
SERVICIO PUBLICO ACUEDUCTO	Ago-21	\$ 42.660	24 DE OCTUBRE DE 2021
SERVICIO PUBLICO ACUEDUCTO	Sep-21	\$ 42.370	26 DE NOVIEMBRE DE 2021
APERTURA DE GUARDAS		\$ 100.000	18 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ASEO INMUEBLE	Sep-21	\$ 50.000	31 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, causados desde cada período mensual correspondiente a cada año, tal y como se observa en los cuadros descritos en el literal anterior relativos a los conceptos anteriormente enunciados, hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**SEXTO: LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

*Nxtin*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**